

2026  
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia  
50 Años - Nunca Más

## PROYECTO DE LEY

### EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS

### DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

### LEY

**Artículo 1°.** La presente ley tiene por objeto la prevención, detección temprana y acompañamiento integral —sanitario y financiero— del endeudamiento por apuestas online en jóvenes de entre trece (13) y veintiún (21) años, en los ámbitos de educación secundaria, educación superior, formación profesional y primer empleo de la Provincia de Buenos Aires, en articulación con los lineamientos de la Ley Nacional N.º 27.130 de Prevención del Suicidio y su ley provincial de adhesión N.º 14.991.

#### **Artículo 2°. DEFINICIONES.**

A los fines de la presente ley se entiende por:

- a) **Apuestas online:** toda modalidad de juego de azar o apuesta deportiva desarrollada a través de plataformas digitales, aplicaciones móviles o sitios de internet.
- b) **Endeudamiento vinculado a apuestas online:** toda obligación de pago —con entidades financieras, billeteras virtuales, prestamistas particulares u otros acreedores— contraída total o parcialmente para financiar o cubrir pérdidas derivadas de apuestas online.

**Artículo 3°.** A los fines de esta ley, quedan comprendidos en su ámbito de aplicación:

- a) Escuelas secundarias, institutos de educación superior, terciarios, de formación profesional y Universidades, de gestión estatal, con sede en el territorio de la Provincia de Buenos Aires;
- b) Los Servicios Públicos de Empleo dependientes del Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires;
- c) Las oficinas y programas de primer empleo y formación profesional de alcance municipal y provincial;
- d) Toda otra dependencia pública que la Autoridad de Aplicación determine por su contacto sostenido con jóvenes de la franja etaria definida en el artículo 1°.



**Artículo 4°.** El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación de la presente ley, la que actuará en coordinación con el Ministerio de Salud, el Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Desarrollo de la Comunidad y la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia.

**Artículo 5°.** Serán funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Diseñar e implementar programas de capacitación destinados a tutores universitarios, orientadores de los Servicios Públicos de Empleo e instructores de formación profesional, orientados al reconocimiento de señales de endeudamiento y de conductas de juego compulsivo en jóvenes de 13 a 21 años;
- b) Promover la incorporación de contenidos sobre uso responsable del dinero y riesgos de las apuestas online en los programas de orientación vocacional y de inserción laboral de los organismos comprendidos en el artículo 3°;
- c) Coordinar con los organismos indicados en el artículo 3° la implementación del dispositivo de derivación creado en el artículo 6°;
- d) Producir informes periódicos sobre la situación provincial en la franja etaria alcanzada por esta ley, en base a la información prevista en el artículo 9°.

**Artículo 6°. DISPOSITIVO DE ORIENTACIÓN Y DERIVACIÓN.** Créase, en el ámbito de la Autoridad de Aplicación, un dispositivo de orientación y derivación destinado a jóvenes de 13 a 21 años en situación de endeudamiento vinculado a apuestas online, el cual deberá:

- a) Brindar orientación en salud mental frente a conductas de juego compulsivo, con equipos interdisciplinarios capacitados en consumos problemáticos;
- b) Brindar asesoramiento sobre la situación de endeudamiento específica de la persona, incluyendo información sobre sus derechos como consumidor y las vías de reclamo disponibles;
- c) Articular la derivación, cuando corresponda, hacia los circuitos previstos en el régimen provincial de protección frente a deudas de apuestas de menores y cobro extrajudicial predatorio, y hacia el Protocolo de Detección y Derivación Temprana de Angustia Económica, cuando la situación exceda el ámbito específico de las apuestas online;
- d) Garantizar la confidencialidad de quienes accedan al dispositivo y la gratuidad de la orientación brindada.

**Artículo 7°.** Dentro de los ciento veinte (120) días de promulgada la presente ley, la Autoridad de Aplicación deberá definir el modelo de implementación del dispositivo

previsto en el artículo 6°, pudiendo optar por aprovechar la estructura existente de los Servicios Públicos de Empleo y de las áreas de bienestar estudiantil de las universidades comprendidas en el artículo 3°, por la creación de instancias específicas, o por una combinación de ambas alternativas.

**Artículo 8°.** La Autoridad de Aplicación podrá suscribir convenios de colaboración voluntaria con entidades financieras y proveedores de billeteras virtuales, con el fin de facilitar la difusión del dispositivo previsto en el artículo 6° entre jóvenes de la franja etaria alcanzada por esta ley.

**Artículo 9°. REGISTRO ESTADÍSTICO.** Créase, en el ámbito de la Autoridad de Aplicación, un registro estadístico específico sobre endeudamiento por apuestas online en la franja etaria de 13 a 21 años, que contendrá información relativa a:

- a) Casos atendidos por el dispositivo previsto en el artículo 6°;
- b) Evolución mensual y anual de los casos;
- c) Distribución geográfica dentro de la Provincia;
- d) Toda otra información estadística que resulte relevante, pudiendo articularse con los datos que produzcan el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Provincia Microcréditos y el Observatorio Provincial de Endeudamiento de los Hogares.

**Artículo 10°.** La información contenida en el registro deberá ser tratada conforme a la normativa vigente en materia de protección de datos personales y confidencialidad, utilizándose exclusivamente con fines estadísticos, sanitarios y de elaboración de políticas públicas.

**Artículo 11°.** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

**Artículo 12°.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.



ROMINA BRAGA  
Diputada Provincial  
Bloque Coalición Cívica

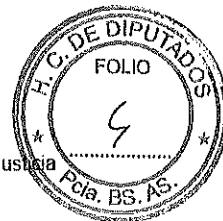


## FUNDAMENTOS

El crecimiento de las apuestas online en la Argentina dejó de ser un fenómeno marginal para convertirse en un problema social de magnitud creciente, particularmente entre los jóvenes. Un informe de la consultora Analytica estimó que, durante los primeros siete meses de 2026, la recaudación vinculada a las apuestas online registró una suba interanual del 40%, con un salto adicional durante el Mundial de fútbol disputado en Estados Unidos, Canadá y México.

Un relevamiento del Observatorio Humanitario de la Cruz Roja Argentina, realizado sobre más de 11.000 estudiantes de entre 13 y 18 años en 231 escuelas de 16 provincias, mostró que seis de cada diez adolescentes están expuestos a las apuestas online a través de redes sociales y transmisiones deportivas, que el 16% reconoció haber apostado alguna vez, y que uno de cada ocho jóvenes de ese grupo terminó endeudado. Frente a esta problemática, la Legislatura bonaerense cuenta hoy con múltiples iniciativas orientadas a la prevención en el ámbito escolar primario y secundario y al control de la publicidad y el patrocinio de plataformas de juego, actualmente en tratamiento en la Comisión de Juegos de Azar, Lotería y Prevención de la Ludopatía.

Sin perjuicio del valor de esas iniciativas, ninguna de ellas contempla específicamente a la franja etaria de 13 a 21 años, que cursa y egresa del sistema educativo secundario y, posteriormente, ingresa a la educación superior o al mercado de trabajo con autonomía económica propia, y que según datos de Provincia Microcréditos —el brazo de microfinanzas del Banco de la Provincia de Buenos Aires— exhibe una irregularidad de pago que trepó del 19,7% al 39,3% en el término de un año. Tampoco existe hoy un dispositivo que combine, en un mismo circuito, el acompañamiento en salud mental frente a la compulsión de juego con el asesoramiento sobre la deuda concreta que esa compulsión generó: las iniciativas vigentes se concentran en la prevención antes del problema, dejando sin respuesta específica a quien ya se encuentra endeudado.



El presente proyecto busca cubrir ese vacío, sin superponerse con las modificaciones ya propuestas a las Leyes N.º 10.670, 12.108 y afines, concentrándose en los ámbitos de educación superior, formación profesional y primer empleo, y en un dispositivo de derivación que articule salud mental y asesoramiento financiero para jóvenes de 13 a 21 años. Se incorpora, asimismo, un plazo perentorio y una obligación de rendición de cuentas ante la Legislatura para la definición del modelo de implementación, a fin de evitar que esta iniciativa corra la misma suerte que otros programas anunciados y nunca efectivamente puestos en marcha.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

ROMINA BRAGA  
Diputada Provincial  
Bloque Coalición Cívica